

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA MILENA LUGO
ORTIZ**

Radicado: 110013103 009 2022 00036 00.

Ingresó: 13/10/2022

INCORPÓRESE a los autos la documental proveniente de la DIAN¹.y Banco de Occidente. En tanto las mismas pónganse en conocimiento de las partes.

Ahora, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido el BANCO DE BOGOTA S.A. promovió demandada ejecutiva en contra de SANDRA MILENA LUGO ORTIZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un pagaré y los respectivos intereses sobre dicha obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 7 de abril de 2022, el Juzgado libró orden de apremio en contra de SANDRA MILENA LUGO ORTIZ, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

Atendiendo lo anterior, la citada demandada se notificó por correo electrónico, acorde lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se advierte de la documental que adoso la parte actora, sin que ésta dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

¹ Documento: “13RespeustaDian”.

Con el líbelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito entre las partes, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, el extremo ejecutado SANDRA MILENA LUGO ORTIZ, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de SANDRA MILENA LUGO ORTIZ.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

Quinto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, o medidas cautelares en curso, gestiñese su conversión remisión y comunicación de puesta a disposición de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996609f0c4f16a5734f6ddd27c5a32ab277d5e9e1ada86cc8f623d6e4cdfce1e**
Documento generado en 11/05/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>